

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0609-2024/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 18 de julio del 2024

**VISTO:**

El Expediente n.° 324-2024/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **ACLARACIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO**, respecto del predio de 1 211,38 m<sup>2</sup>, ubicado en el jirón Carabaya s/n en el distrito, provincia y departamento de Huancavelica, inscrito en la partida n.° 11019640 del Registro de Predios del Huancavelica y anotado con CUS n.° 17862 (en adelante, “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN, como ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, se encarga de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que lo conforman, en materia de adquisición, administración, disposición y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentren bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme se establece en el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151 “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales” aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA (en adelante “TUO de la Ley n.° 29151”) y su reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante, “Reglamento de la Ley n.° 29151”);
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49° y 50° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por la Resolución n.° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante “T.I del ROF”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, mediante las Resoluciones Ministeriales n.°<sup>OS</sup> 656-2006-EF-10, del 30 de noviembre de 2006, 429-2006-EF-10 del 24 de julio de 2006 y 398-2016- VIVIENDA del 2 de diciembre de 2016, se comunicó que con fechas 3 de noviembre de 2005, 6 de marzo de 2006, 26 de mayo de 2006 y 28 de noviembre de 2016, el Ministerio de Economía y Finanzas – MEF así como el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento y los presidentes regionales de las regiones de Tacna, Lambayeque, San Martín, Amazonas, Arequipa, Tumbes y el Callao, suscribieron las correspondientes Actas de Entrega y Recepción mediante las cuales se formalizó y efectivizó la transferencia de competencia para la administración y adjudicación de los predios eriazos y urbanos del Estado por parte de los citados Gobiernos Regionales. Entendiéndose que sobre los demás Gobiernos Regionales aún no opera la delegación de competencias;
4. Que, asimismo, la competencia que ostentaba la SBN sobre todos los bienes estatales fue modificada con la entrada en vigor del Decreto Legislativo n.° 1439 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 217-2019-EF, con el cual se creó el Sistema Nacional de Abastecimiento (en adelante, “el SNA”) instituyendo a la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, “la DGA”) como su ente rector;

5. Que, el citado decreto legislativo estableció en su Primera Disposición Complementaria Modificatoria, la modificación del ámbito de aplicación de la Ley n.º 29151, circunscribiendo la competencia de la SBN a los predios, tales como terrenos, áreas de playa, islas y otros de dominio privado y de dominio público que tiene como titular al Estado o a cualquier entidad pública que conforma el SNBE, incidiendo dicho reajuste en las funciones no solo de la SBN, sino también de los gobiernos regionales con funciones transferidas, así como de las demás entidades públicas conformantes del SNBE, manteniéndose así la rectoría sobre los predios estatales que no cuenten con construcción o que contando con esta, no se utilice para soportar la prestación de un servicio público o no se haya efectuado la recepción de obras;

6. Que, en atención a lo expuesto, la SBN es competente sobre los predios urbanos y eriazos inscritos o no de propiedad del Estado, con excepción de los terrenos de propiedad municipal o de aquellos que se ubiquen en regiones donde haya operado la transferencia de funciones, los cuales se encuentran bajo competencia de los Gobiernos Regionales, excepto los predios de dominio público de competencia exclusiva de la SBN o los predios de dominio público a los que no se ha asignado a la entidad competente para su administración;

#### **De la identificación de “el predio” inscrito en la partida n.º 11019640 del Registro de Predios de Huancavelica**

7. Que, revisada la citada partida se advierte que corresponde al área de 1 211,38 m<sup>2</sup>, ubicado en el jirón Carabaya s/n en el distrito, provincia y departamento de Huancavelica inscrito a favor del Ministerio del Interior – Policía Nacional del Perú, en el marco del procedimiento establecido en el Decreto Supremo n.º 130-2001-EF que dictaba medidas reglamentarias para que cualquier entidad pública pueda realizar acciones de saneamiento técnico, legal y contable de inmuebles de propiedad estatal, actualmente derogado<sup>[1]</sup> (en adelante, “D.S. n.º 130-2001-EF”);

8. Que, dicho procedimiento se anotó preventivamente en el asiento G00001, inicialmente a favor del Ministerio del Interior – Policía Nacional del Perú – VIII DITERPOL-Huancayo; convirtiéndose en definitiva, conforme consta en el asiento C00001 de la precitada partida. Posteriormente, se realizó la aclaración de dominio a favor del Ministerio del Interior - Policía Nacional del Perú (en adelante, “la PNP”), tal como se indica en su asiento C00002;

#### **De la información remitida por la Dirección General de Abastecimiento – DGA**

9. Que, mediante Oficio n.º 052-2023-EF/54.06 presentado el 24 de febrero de 2023 (Solicitud de Ingreso n.º 04817-2023) la Dirección General de Abastecimiento – DGA del Ministerio de Economía y Finanzas - MEF (en adelante, “la DGA”) remitió a esta Subdirección, el Informe n.º 025-2023-EF/54.06 del 24 de febrero de 2023, el cual contiene la evaluación efectuada al procedimiento de saneamiento físico legal (inscripción de dominio en marco al Decreto Supremo n.º 130-2001-EF, actualmente derogado) efectuado por “la PNP”, que a su vez, se sustenta en lo desarrollado por la Oficina de Control Patrimonial del Ministerio del Interior (en adelante, “el Mininter”) en el Informe n.º 000479-2022/IN/OGAF/OCP del 11 de julio de 2022, conforme al siguiente detalle:

"(...)

3.14 *En el Informe N° 000479-2022/IN/OGAF/OCP de fecha 11 de julio de 2022, remitido con el Oficio de la referencia a), la Oficina de Control Patrimonial del Ministerio del Interior señala como antecedente del bien inmueble de 1 211,38 m<sup>2</sup>, inscrito a favor del Ministerio del Interior-Policía Nacional del Perú en la Partida registral N° 11019640 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Huancavelica, Zona Registral N° VIII – Sede Huancayo, lo siguiente:*

- *El Proyecto de Ley N° 454 aprobado por la Cámara de Diputados de la Nación de fecha 21.10.1898, que dispuso destinar la suma de ocho mil soles (S/ 8,000.00 Soles) del Presupuesto General de la República para la adquisición y construcción de un local para el funcionamiento de la Prefectura Regional de Huancavelica, la misma que fue aprobada y promulgada con fecha 18.08.1899.*
- *La Ley N° 9696 del 10.12.1942, que creó la Corte Superior de Justicia en el departamento de Huancavelica; y que, en base a ello, mediante Resolución Suprema N° 259 del 02.12.1943, se dispuso, entre otros, la instalación de la nueva Corte Superior de Huancavelica el 06.01.1944; además, señalaba que: “siendo las once de la mañana, reunidos en el local designado para el funcionamiento de la Corte, ubicado en los altos del local de la Prefectura (...)”.*

3.15 Asimismo, señalan que, en la inspección ocular realizada en noviembre de 2021, verificaron que el inmueble se encuentra ubicado en la intersección de los Jirones Manco Cápac – Virrey Toledo y Jirones Carabaya y Virrey Toledo, departamento de Huancavelica, cuenta con un área total de 1,997.28 m<sup>2</sup>, se encuentra subdividido de la forma siguiente:

i. Partida Electrónica N° 11009366, inscrito a favor del Estado, representado por la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, de 853.26 m<sup>2</sup>, ocupado actualmente por la **Prefectura Regional de Huancavelica**, con dirección en Jr. Manco Cápac N° 447, con frente a la Plaza de Armas de Huancavelica; y la **Corte Superior de Justicia de Huancavelica** en Jr. Manco Cápac N° 405, con frente a la Plaza de Armas de Huancavelica.

ii. Partida Electrónica N° 11019640, inscrito a favor del Ministerio del Interior – Policía Nacional del Perú, de 1,211.38 m<sup>2</sup>, ocupado actualmente por la **Policía Nacional de Perú (DIVINCRI)**, con dirección en Jr. Carabaya s/n; y la **Comisaría de la Mujer** en Jr. Virrey Toledo N° 598 del distrito, provincia y departamento de Huancavelica.

3.16 En el Informe N° 000529-2021/IN/OGAF/OCP de fecha 03 de noviembre de 2021, la Oficina de Control Patrimonial del Ministerio del Interior señala que siguen en la búsqueda de información ante las diferentes entidades públicas, a fin de encontrar los documentos que sustenten la propiedad del Ministerio del Interior – Prefectura de Huancavelica.

3.17 De lo señalado, se advierte que la Oficina de Control Patrimonial del Ministerio del Interior ha verificado que su representada ocupa el bien inmueble inscrito en la Partida N° 11019640, además ocupa áreas que forman parte de la Partida N° 11009366, por lo cual, en su oportunidad, formularon oposición al procedimiento de saneamiento promovido por la Corte Superior de Justicia de Huancavelica. Asimismo, reconoce que el Estado peruano es el titular de la totalidad del bien inmueble (1 997,28 m<sup>2</sup>) y solicita que la DGA evalúe los irregulares procedimientos de saneamiento realizados por la Corte Superior de Justicia de Huancavelica (Partida N° 11009366) y el Ministerio del Interior – Policía Nacional del Perú (Partida N° 11019640), y, luego, se otorgue proporcionalmente “coafectación” en favor de las citadas entidades.

3.18 Cabe indicar que, el saneamiento físico legal del bien inmueble inscrito en la Partida Electrónica N° 11019640 se realizó en el marco del entonces vigente Decreto Supremo N° 130-2001-EF, cuyo artículo 9 exigía a las entidades públicas presentar, entre otros documentos, Declaración Jurada mencionando el documento en el que sustenta su derecho y manifestando que el inmueble y derechos materia de los actos que se pretenden inscribir, rectificar o aclarar en el Registro, no son materia de procedimiento judicial alguno en el que se cuestione la titularidad del bien.

3.19 Asimismo, el artículo 10 del citado Decreto Supremo N° 130-2001-EF7 establecía que, en caso la entidad pública cuenta con títulos comprobatorios de dominio, que por sí solos no son suficientes para su inscripción registral, el dominio se inscribía a favor del Estado representado por la entidad. **Cuando la entidad se encuentre ejerciendo actos posesorios sin contar con títulos comprobatorios de dominio, la inscripción de dominio del predio se efectuará a favor del Estado.**

3.20 En el presente caso, se advierte, por declaración del Ministerio del Interior, que el Estado es titular del dominio de bien inmueble de 1 997,28 m<sup>2</sup>, que se encuentra comprendido en las Partidas N° 11009366 y N° 11019640; por tanto, al momento de realizarse el saneamiento físico legal del bien inmueble inscrito en la Partida N° 11019640 dicha entidad ejercía actos posesorios sin contar con títulos comprobatorios de dominio a su favor.

3.21 De lo señalado precedentemente, se advierte una irregular inscripción del dominio del bien inmueble inscrito en la Partida Electrónica N° 11019640 del Registro de Predios de Huancavelica, realizada a solicitud del Ministerio del Interior, cuando correspondía que la inscripción de dominio del área materia de saneamiento se realice **a favor del Estado**, conforme al citado artículo 10 del Decreto Supremo N° 130-2001-EF.

(...)

10. Que, en relación a dicha información, se advierte preliminarmente que “la PNP” adquirió el derecho de propiedad al amparo del “D.S. n.° 130-2001-EF” (actualmente derogado); no obstante, no contaría con títulos comprobatorios de dominio que sustenten el derecho de propiedad alegado, lo que afectaría la titularidad del Estado;

## Del procedimiento de inscripción de dominio, en mérito al “D.S. n.º 130-2001-EF”

11. Que, es pertinente indicar que, con el “D.S. n.º 130-2001-EF” (actualmente derogado), se reglamentó el artículo 4º del Decreto de Urgencia n.º 071-2001 (actualmente derogado), el cual declaró de interés nacional el saneamiento técnico, legal y contable de los inmuebles de propiedad de las entidades públicas, a fin de establecer el procedimiento, requisitos y los actos materia de saneamiento técnico, legal y contable de los bienes inmuebles estatales. Es así, que **el citado cuerpo reglamentario, estructura un procedimiento compuesto por tres (3) etapas:** i) la publicación en los diarios (Diario Oficial “El Peruano” y en otro de circulación nacional); así como en la página web, la relación de los bienes y actos materia de saneamiento; ii) la anotación provisional o preventiva en el registro de predios; y, iii) la inscripción de la conversión en definitiva de la anotación preventiva, transcurrido 30 días calendarios de su anotación, siempre que no haya mediado oposición;

12. Que, en cuanto a los requisitos para la anotación preventiva, se dispuso la presentación de: i) declaración jurada, en donde se mencione el título de fecha cierta que sustenta el derecho objeto de saneamiento, en el que además, se debe manifestar que el citado derecho y el inmueble no son objeto de proceso judicial alguno, en donde se cuestione la titularidad del bien; ii) copia de las publicaciones realizadas; iii) planos de ubicación, perimétrico y de distribución del inmueble suscrito por verificador responsable y su respectiva memoria descriptiva, cuando corresponda; iv) declaración jurada del verificador responsable; y, v) cualquier otro documento que permita el saneamiento legal;

13. Que, en ese sentido, el “D.S. n.º 130-2001-EF” (actualmente derogado), regulaba tanto el procedimiento a seguir para el saneamiento físico legal de predios, como los requisitos, plazos y forma para la inscripción de actos vinculados a los mismos, dentro de los cuales, conforme al literal b) del artículo 7º del mismo cuerpo normativo, se encuentra la inscripción de dominio que deben efectuar las entidades públicas;

14. Que, al respecto, el artículo 10º<sup>[2]</sup> del citado decreto supremo (actualmente derogado), en concordancia con el numeral 23.1<sup>[3]</sup> del artículo 23º del “TUO de la Ley n.º 29151”, señalaba que cuando la entidad que ejecuta el procedimiento pretende la inscripción del predio a su favor, deberá ostentar título que conste en documento de fecha cierta que por sí solo no pueda acceder al registro de predios; y, en caso adolezca del citado título, pero ejerza posesión con fines de uso o servicio público, el predio se inscribirá a favor del Estado y como carga, automáticamente, se constituirá una afectación en uso a plazo indeterminado a favor de la entidad que ejecuta el procedimiento, para destinarlo a la finalidad que se viene prestando;

15. Que, en razón a dichas consideraciones, se advierte que se inscribió la titularidad de “el predio” a favor “la PNP”, amparándose en el procedimiento establecido en el “D.S. n.º 130-2001-EF”. Al respecto, conforme a lo desarrollado en el Informe n.º 025-2023-EF/54.06 del 24 de febrero de 2023 emitido por “la DGA”, sustentado en lo señalado en el Informe n.º 000479-2022/IN/OGAF/OCP del 11 de julio de 2022 emitido por “el Mininter”, dicha entidad indicó que a través del Proyecto de Ley n.º 454, aprobada y promulgada el 18 de agosto de 1899, la Cámara de Diputados de la Nación dispuso destinar la suma de ocho mil soles (S/ 8 000. 00) del Presupuesto General de la República para la adquisición y construcción de un local para funcionamiento de la Prefectura Regional de Huancavelica; posteriormente, con mediante la Ley n.º 9696 del 10 de diciembre de 1942 se creó la Corte Superior de Justicia en el departamento de Huancavelica y mediante Resolución Suprema n.º 259 del 02 de diciembre de 1943 se dispuso, entre otros, la instalación de la nueva Corte Superior de Justicia de Huancavelica el 06 de enero de 1944;

16. Que, en ese sentido, en mérito a las normas expedidas se puede colegir que se otorgó la posesión de “el predio” a favor de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica para su sede institucional; no obstante, efectuada la inspección ocular del citado predio en evaluación se verificó que “la PNP” acondicionó los espacios del segundo nivel con material prefabricado, distribuido por áreas de descanso de oficiales, oficina del jefe del servicio de permanencia, oficina de la policía fiscal, la jefatura de la Depincrí y la jefatura y secretaria de la Dirincrí PNP;

17. Que, no obstante, mediante Informe n.º 000529-2021/IN/OGA/OCP del 03 de noviembre de 2021 la Oficina de Control Patrimonial de “el Mininter” señaló inicialmente que *“siguen en la búsqueda de información ante las diferentes entidades pública, a fin de encontrar los documentos que sustenten la propiedad del Ministerio del Interior – prefectura de Huancavelica”*, conforme al siguiente detalle:

“(…)

2.5 Con Memorándum N° 001616-2021-IN/VOI/DGIN del 17 de mayo del 2021, la Dirección General de Gobierno Interior comunica a la Oficina General de Administración Finanzas, información sobre la situación actual de propiedad inmueble de la Prefectura Regional de Huancavelica que comunica el Prefecto Regional de Huancavelica con su Informe N° 001-2021-IN-VOI-DGI/PREG.HUV, donde narra la historia de la Casa Prefectural, desde como fue su compra y construcción.

2.6 Además, se tiene conocimiento de que están otras instituciones del Estado como INPE, Editora Perú, Programa Nacional de Centro Juveniles – Servicio de Orientación al Adolescente (SOA), en tal sentido solicitarle a cada una de estas entidades, como están en posesión y/o ocupación de los ambientes de la Casa Prefectural.

(...)

2.7 Dentro de los procedimientos del saneamiento físico legal de un predio y/o inmueble está la de recopilación de información que determine la titularidad de la propiedad y para qué fin fue entregado dicho predio y así como realizó la construcción del inmueble.

En el caso particular de la Casa Prefectural de Huancavelica, es así como se conoce a dicho inmueble, esta fue desde el año 1903 comprada para la construcción de la Casa Prefectural de Huancavelica, información que obtenida por búsqueda en internet y descrita en la Memoria del Ministerio de Fomento del año 1903, información que se está solicitando ante diversas instituciones como el Archivo General de la Nación, Archivo Regional de Huancavelica, Ministerio de Economía y Finanzas, entre otras instituciones.

(...)

#### **IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

(...)

4.7 Actualmente esta Oficina de Control Patrimonial, viene solicitando a la Municipalidad Provincial de Huancavelica, información referente al pago de arbitrios, correspondiente al polígono materia del presente informe técnico, asimismo, las numeraciones de cada uno de los inmuebles ubicado en el mismo.

4.8 Seguimos en la búsqueda de información ante las diferentes entidades publica, a fin de encontrar los documentos que sustente la propiedad del Ministerio del Interior – Prefectura de Huancavelica y poder revertir las Partidas N° 110119640 y N° 11009366

(...)"

18. Que, no obstante, al no contar con documentos que acrediten el dominio de "el predio", el ejercicio de hecho que ejercen sobre el inmueble revelaría su real situación jurídica de poseedor; por lo que, posteriormente, la citada Oficina de Control Patrimonial de "el Mininter" emitió el Informe n.º 000479-2022/IN/OGAF/OCP, donde advierte que la titularidad de "el predio" le correspondía al Estado, conforme a lo siguiente:

"(...)

2.9 La DGA del MEF reconoce la pluralidad de afectatarios sobre bienes de dominio privado estatal, en cuyo caso el titular sea el Estado Peruano, para destinarlo al uso exclusivo de sus funciones (...)

2.11 Cabe precisar que, cada afectatario ejerce proporcionalmente los derechos y obligaciones inherentes a la afectación en uso otorgada o pueden efectuar la cogestión del bien inmueble, en virtud de acuerdos de colaboración, convenios interinstitucionales u otra normativa que resulte aplicable a dicho supuesto; sin embargo es evidente que la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, haciendo uso de mecanismos jurídicos, pretende adjudicarse la totalidad del inmueble en cuestión, inclusive, la oficina a mi cargo ha tomado conocimiento que con fecha 22.04.2021, la Prefectura de Huancavelica fue notificada con el inicio del proceso conciliatorio por desalojo por ocupante precario, cuya defensa jurídica estuvo a cargo de la Procuraduría Pública del MININTER, con participación del Prefecto Ing. Manuel Arana de la Peña, dejándose constancia la falta de acuerdo de las partes sobre las pretensiones planteadas.

2.12 Bajo lo antes expuesto, de conformidad con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Policía Nacional del Perú, aprobado con Decreto Legislativo N° 1267, modificado por el Decreto Legislativo N° 1318, la Policía Nacional del Perú es una institución del Estado en calidad de órgano ejecutor, que depende del Ministerio del Interior; en ese sentido, corresponde solicitar a la DGA del MEF evalúe el saneamiento físico legal otorgado a favor del Ministerio del Interior – Policía Nacional del Perú.

(...)

### III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

**3.1** *En virtud de la comisión de servicios llevada a cabo por profesionales de la OCP se vertido que el inmueble en cuestión cuenta con un are total de 1 997,28 m2, inscrito en la partida registral N° 11009366 (correspondiente al espacio que ocupa la Prefectura Regional de Huancavelica y la Corte Superior de Justicia de Huancavelica); y, por otro lado, la Partida N° 11019640 (cuyo titular actual es el Ministerio del Interior – Policía Nacional de Perú).*

**3.2** *El Estado Peruano es el titular de la totalidad del perímetro antes señalado, en virtud del Proyecto de Ley N° 454 aprobado por la Cámara de Diputados de la Nación con fecha 21.10.1898, mediante el cual se dispuso destinar la suma de ocho mil soles (S/8,000.00 Soles) del Presupuesto General de la República, para la adquisición y construcción de un local para funcionamiento de la Prefectura Regional de Huancavelica.*

(...)"

**19.** Que, en ese sentido, "la DGA" emitió el Informe n.º 025-2023-EF/54.06, indicando lo siguiente:

"(...)

**3.19** *Asimismo, el artículo 10 del citado Decreto Supremo N° 130-2001-EF7 establecía que, en caso la entidad pública cuenta con títulos comprobatorios de dominio, que por sí solos no son suficientes para su inscripción registral, el dominio se inscribía a favor del Estado representado por la entidad. Cuando la entidad se encuentre ejerciendo actos posesorios sin contar con títulos comprobatorios de dominio, la inscripción de dominio del predio se efectuará a favor del Estado.*

**3.20** *En el presente caso, se advierte, por declaración del Ministerio del Interior, que el Estado es titular del dominio de bien inmueble de 1 997,28 m2, que se encuentra comprendido en las Partidas N° 11009366 y N° 11019640; por tanto, al momento de realizarse el saneamiento físico legal del bien inmueble inscrito en la Partida N° 11019640 dicha entidad ejercía actos posesorios sin contar con títulos comprobatorios de dominio a su favor.*

**3.21** *De lo señalado precedentemente, se advierte una irregular inscripción del dominio del bien inmueble inscrito en la Partida Electrónica N° 11019640 del Registro de Predios de Huancavelica, realizada a solicitud del Ministerio del Interior, cuando correspondía que la inscripción de dominio del área materia de saneamiento se realice a favor del Estado, conforme al citado artículo 10 del Decreto Supremo N° 130-2001-EF.*

(...)"

**20.** Que, en atención a dichas consideraciones, se advierte que "la PNP" no contaba con título que acreditará el dominio sobre "el predio" a efectos que inscriba la titularidad a su favor; siendo que, ejercía únicamente actos posesorios sobre el mismo; motivo por el cual la inscripción del dominio realizada, no se ajustaría a lo dispuesto en el "D.S. n.º 130-2001-EF" (actualmente derogado);

#### **De la factibilidad de efectuar la aclaración de dominio de "el predio", a favor del Estado**

**21.** Que, al respecto, el artículo 261º del "Reglamento de la Ley n.º 29151", establece que: "*Cuando la SBN tome conocimiento, al efectuar su función de supervisión **o por otro medio**, de un indebido acto de saneamiento físico legal de un predio estatal por parte de una entidad, al haber cancelado la titularidad del Estado sin sustento legal o haber extendido una primera inscripción de dominio, sin contar con facultades para ello, emite resolución aclarando la inscripción de dominio a favor del Estado y disponiendo la cancelación del asiento registral indebidamente extendido. De tratarse de inmuebles estatales la SBN comunica a la DGA la aclaración registral efectuada";*

**22.** Que, por tanto, se tiene que la procedencia de la aclaración del dominio a favor del Estado, comprendido en los alcances del artículo 261° del “Reglamento de la Ley n.° 29151”, se configurará ante la verificación de cualquiera de los siguientes supuestos: **i)** Cancelación de la titularidad del Estado sin sustento legal; y, **ii)** Inscripción de primera de dominio sin contar con facultades para ello;

**23.** Que, de ello se desprende, que, si en su labor de supervisión, la SBN detectará alguna indebida aplicación de las normas especiales de saneamiento físico legal realizadas por las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Bienes Estatales-SNBE, emitirá una resolución de aclaración el dominio del predio a favor del Estado;

**24.** Que, bajo dichas consideraciones, en mérito a la evaluación efectuada en los considerandos precedentes, se advirtió que el procedimiento de saneamiento físico legal efectuado por “la PNP” fue tramitado sin observancia de los parámetros establecidos en el “D.S. n.° 130-2001-EF” (actualmente derogado); toda vez que, no contaba con título comprobatorio de dominio, debiendo haber inscrito la titularidad a favor del Estado y no a favor de “la PNP”, conforme señala la partida n.° 11019640 del Registro de Predios de Huancavelica;

**25.** Que, en razón a dicha evaluación, al no ostentar título comprobatorio de dominio sobre “el predio”, se estaría incurriendo en el supuesto normativo regulado en el artículo 261° del “Reglamento de la Ley n.° 29151”, habiéndose, por tanto, realizado un indebido acto de saneamiento físico legal por parte de “la PNP”; **en consecuencia, de conformidad a lo regulado en el citado artículo, corresponde a esta Subdirección aclarar el dominio de “el predio” a favor del Estado;**

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley n.° 29151”, el “Reglamento de la Ley n.° 29151”, el “T.I del ROF”, la Resolución n.° 0035-2024/SBN-GG y el Informe Legal n.° 0685-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de julio de 2024;

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO. – DISPONER** la **ACLARACIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO**, respecto del predio de 1 211, 38 m2, ubicado en el jirón Carabaya s/n en el distrito, provincia y departamento de Huancavelica, inscrito en la partida n.° 11019640 del Registro de Predios del Huancavelica y anotado con CUS n.° 17862, por lo fundamentos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO: DISPONER** la cancelación de los asientos G00001, C00001 y C00002 de la partida n.° 11019640 del Registro de Predios de Huancavelica, por haberse extendido indebidamente; y, en concordancia con lo señalado en el artículo 261° del “Reglamento de la Ley n.° 29151”.

**TERCERO. - REMITIR** copia autenticada de la presente resolución a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos para la inscripción correspondiente.

**CUARTO. - DISPONER** la notificación de la presente resolución al Ministerio del Interior y a la Policía Nacional del Perú, para su conocimiento y fines de su competencia.

**QUINTO. - DISPONER** la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)).

Regístrese y comuníquese.

Firmado por  
**Paulo César Fernández Ruiz**  
Subdirector (e)  
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal

[1] Derogado mediante la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N.° 1358.

[2] Artículo 10.- “En el caso que la entidad cuente con títulos comprobatorios de dominio que por sí solos no son suficientes para su inscripción registral, el dominio se inscribirá a favor del Estado representado por dicha entidad. Cuando la entidad se encuentre ejerciendo actos posesorios sin contar con títulos comprobatorios de dominio, la inscripción de dominio del predio se efectuará a favor del Estado, inscribiéndose en el rubro correspondiente las cargas y gravámenes que hubieren. Las inscripciones que no se efectúen según lo dispuesto en este artículo, deberán ser rectificadas a solicitud de la entidad que efectuó el saneamiento o, en su defecto, a solicitud del Gobierno Regional o de la SBN”.